



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I y 59, fracciones IV y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

La presente reforma al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, tiene como finalidad armonizar las disposiciones jurídicas al contexto social y adecuar el contenido de los preceptos normativos a efecto de que, el servidor público como el gobernado den cumplimiento a los procesos y procedimientos administrativos instaurados en la esfera de competencia de cada uno los Organismos Públicos que integran la Administración Pública Estatal.

Asimismo, con el objetivo de facilitar la comprensión sobre el cálculo de los coeficientes para la distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se incluye la explicación del procedimiento para la determinación de los mismos, es decir, 15% en proporción a la población de cada Municipio, respecto al total de habitantes del Estado; 5% con base al Índice de Marginación de los Municipios que se encuentran dentro de la clasificación de alto y muy alto grado, multiplicado por su población, respecto a la suma total de estos y 80% con base al Índice de Rezago Social de los Municipios que se encuentran dentro de la clasificación de alto y muy alto grado, multiplicado por su población, respecto a la suma total de estos.

En ese tenor, tomando en consideración que una de las principales prioridades de la actual Administración Pública Estatal, es atender a la población más vulnerable de la Entidad, se propone que en la distribución del 5% de este fondo referente al Índice de Marginación, se incluya a los Municipios considerados por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) en la clasificación de Alto Grado de Marginación, toda vez que



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

únicamente se consideraba a los de Muy Alto Grado de Marginación; y que el mayor número de Municipios tengan equilibrio en sus haciendas públicas.

Por lo anterior, se propone que la distribución del 80%, se realice con base a la clasificación de Alto y Muy Alto Grado del Índice de Rezago Social, a efecto de hacer más equitativa y proporcional esta distribución, es por ello que en la presente reforma se realizan actualizaciones al marco jurídico hacendario, a fin de refrendar y dar cumplimiento a la población y con ello continuar garantizando finanzas públicas sanas.

Con base en los anteriores fundamentos y consideraciones el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: el párrafo octavo y noveno del artículo 27; el párrafo décimo primero del artículo 30; los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 59; los párrafos tercero y cuarto del artículo 80; las fracciones III, IV y V del artículo 84; los párrafos décimo segundo y décimo tercero de la fracción I y la fracción III del artículo 107; la fracción I del artículo 170; la fracción III del artículo 191; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 194; el artículo 202; el párrafo quinto del artículo 245; los artículos 249, 250 y 260; la fracción II del artículo 273; la fracción II del artículo 274; el artículo 275; el artículo 276; el artículo 277; las fracciones I, II y VII del artículo 282; el artículo 294; la fracción VII, del artículo 301; el artículo 335; el artículo 336; los artículos 337 y 338; el párrafo primero del artículo 339; el artículo 340; el párrafo primero y cuarto del artículo 344; el artículo 348; la fracción XIV y el párrafo octavo del artículo 349; el artículo 351; el párrafo segundo del artículo 354; el párrafo tercero del artículo 356; el inciso a) y el párrafo octavo del artículo 359; los artículos 361, 362; el párrafo quinto y séptimo del artículo 363; los artículos 367 y 367 A; el párrafo segundo del artículo 368; la fracción X del artículo 379; el artículo 380; el párrafo primero del artículo 382; el párrafo segundo del artículo 389; el artículo 389 B; la denominación del Capítulo VII del Título Segundo de la Ejecución y Control Presupuestario del Gasto del Libro Cuarto; el párrafo primero y sexto del artículo 396; el párrafo primero del artículo 397; los artículos 402 y 407; el párrafo primero del artículo 423; el párrafo tercero del artículo 424; el artículo 425; el párrafo primero del artículo 426; la fracción II del artículo 429; el párrafo segundo del artículo 430; la fracción II del artículo 435; el párrafo primero del artículo 473; el artículo 476; **Se adicionan:** el párrafo segundo a la fracción I del artículo 36; el párrafo segundo a la fracción V del artículo 78; el párrafo segundo de la fracción IV y párrafos quinto y sexto al artículo 80; el décimo sexto a la fracción I del artículo 107; el párrafo quinto al artículo 190; el párrafo tercero al artículo 194; el

4



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

artículo 259 A; el Capítulo VI, Título Segundo del Libro Segundo; los artículos 260 A, 260 B, 260 C, 260 D, 260 E, 260 F, 260 G; la fracción VIII al artículo 282; el inciso k) a la fracción I, del artículo 339; el artículo 339-A; la fracción XVII al artículo 349; el artículo 354 A; la fracción X al artículo 364; **Se derogan** la fracción V del artículo 107; el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 349 A; el artículo 352 y el párrafo segundo del artículo 356, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 27.- Los contribuyentes podrán...

I. a la V...

En todas las...

Para efecto de...

El Reglamento de...

En ningún caso...

La garantía deberá...

Conforme al artículo...

En los casos en que de acuerdo con la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas no exigirá el depósito, cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio de la Autoridad competente que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.

Artículo 30.- No se ejecutarán...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Si a más...

Cuando el contribuyente...

Para efectos del...

Cuando en el...

Cuando se garantice...

Si se controvierten...

En el supuesto...

No se exigirá...

En el caso...

En caso de negativa o violación a la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, u ocurrir al superior jerárquico del área de recaudación de ingresos de la Secretaría, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento, o en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

Artículo 36.- La Secretaría establecerá...

Los contribuyentes, para...

I. En el cambio...

En los casos que el trámite de baja de las placas de circulación otorgadas en el Estado de Chiapas, se realicen en otra Entidad Federativa, deberá notificarse a la Secretaría dentro de los 15 días siguientes de haberse realizado.

II. a la IV...

Cuando los contribuyentes...

Los concesionarios o...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La entrada en...

Artículo 59.- El aseguramiento precautorio...

I. Se practicará una...

- a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades hacendarias, derivado de que los contribuyentes o los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido o se ignore su domicilio.
- b) Cuando las autoridades...
- c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. a la III...

Los contribuyentes, responsables...

Cuando los contribuyentes...

En el supuesto...

Tratándose de las...

Artículo 78.- En los casos...

I. a la IV...

V. Al iniciarse la...

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

VI. Los testigos pueden...

Artículo 80.- La visita en...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

I. a la III...

IV. Con las mismas...

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Cuando en el...

Cuando se trate...

Se tendrán por...

V. a la VIII...

Lo señalado en...

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar, detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitantes, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades hacendarias durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones hacendarias; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

Artículo 84.- Para los efectos...

I. a la II...

III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la verificación.

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la verificación.

V. Si al cierre de cada una de las actas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI. Si con motivo...

Artículo 107.- Las notificaciones de...

I. Personalmente o por...

La notificación electrónica...

El acuse de recibo...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Las notificaciones electrónicas...

Previo a la...

Los contribuyentes contarán...

En caso de...

La clave de...

El acuse de...

Las notificaciones electrónicas...

Las notificaciones en...

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudieran a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en éste artículo.

El citatorio será...

Para lo señalado...

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que la Secretaría le proporcione para abrir los documentos digitales que le envíe.

II. Por correo ordinario...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin dar el aviso de cambio de domicilio y en los demás casos que señalen las leyes hacendarias y este Código; misma que se efectuará fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca Secretaría; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

IV. Por edictos, en...

V. Se deroga.

Artículo 170.- El escrito de...

I. Se interpondrá por escrito, firmado por el contribuyente o su representante legal, ante la autoridad hacendaria competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

II. a la VI...

En caso de...

Si se omite...

Artículo 190.- La Secretaría podrá...

La solicitud de condonación...

La solicitud dará lugar...

Sólo procederá la condonación...

En caso de que las multas no se encuentren firmes, la condonación únicamente procederá cuando el contribuyente las haya consentido a través del escrito de condonación antes de que fenezcan los plazos legales para su impugnación.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 191.- Por cada infracción...

I. a la II...

III. En el caso de que la multa se pague dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 30% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Artículo 194.- A quien cometa...

I. a la II...

III. De \$3,700.00a \$7,500.00 pesos a la comprendida en las fracciones III y IV.

Con independencia de la sanción pecuniaria antes señalada, y de lo previsto en la fracción IV del artículo 193 del presente Código; tratándose de registros vehiculares del servicio privado, se causará de oficio la cancelación, y/o revocación, y/o baja del registro correspondiente a la fecha de detección de la irregularidad por la autoridad hacendaria. Esto último no causará instancia ni será motivo para que las cantidades que tenga pagadas por contribuciones el contribuyente a la fecha de detección y comprobación de la infracción, sean sujetas a devolución o compensación, ya que las mismas únicamente serán consideradas como resarcimiento de daños al erario estatal, situación que se hará constar mediante acta administrativa.

Tratándose de registros vehiculares del Servicio Público Estatal que se encuadren en la infracción señalada en el párrafo anterior, se estará a las disposiciones que establezca la autoridad responsable de planear, regular, vigilar y coordinar el servicio de transporte.

Artículo 202.- A quien cometa las infracciones a las disposiciones hacendarias a que se refiere el artículo anterior, se impondrá las siguientes multas:

I. De \$3,700.00 a \$11,000.00 pesos, a las comprendidas en las fracciones I y IV.

II. De \$15,000.00 a \$35,500.00 pesos, a las establecidas en las fracciones II, III y VI.

III. De \$1,500.00 a \$1,900.00 pesos, a lo establecido en la fracciones V y XIII, por cada efecto valorado extraviado.

IV. De \$15,000.00 a \$36,500.00 pesos, a lo establecido en las fracciones VII, VIII, IX, X y XI.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

V. De \$3,700.00 a \$7,500.00 pesos, a lo establecido en las fracciones XII.

VI. De \$80.00 a \$750.00 pesos, a lo establecido en la fracción XIV, por cada efecto valorado cancelado.

VII. A quien incurra en el supuesto marcado con la fracción XV se le impondrá una sanción igual a la reparación del daño cometido al Erario Estatal, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales.

En caso de reincidencia de los supuestos señalados en el presente artículo se duplicarán las sanciones. La imposición de estas multas no libera de las responsabilidades penales o administrativas.

Artículo 245.- La base de...

A falta de la...

Los contribuyentes que...

Los contribuyentes que...

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a \$400.00 pesos.

Artículo 249.- Los sujetos de este impuesto están obligados a efectuar los trámites a que se refiere el artículo 36 fracción I de este Código.

El contribuyente podrá enterar únicamente el impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados cuando, de acuerdo a la situación jurídica o de hecho sea necesario realizar el pago de dicha contribución, para tal efecto deberá exhibir constancias que acrediten la determinación del pago.

Artículo 250.- Las agencias de venta de vehículos automotores, aseguradoras, tianguis, bazares, mercados de autos y similares, estarán obligados a llevar el registro de sus operaciones de compraventa y consignación.

Artículo 259 A.- Los sujetos de este impuesto están obligados a presentar ante la Secretaría aviso al Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora de la jurisdicción del predio, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

Presentar ante la oficina recaudadora de la jurisdicción, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre o razón social, sustitución de concesión, de la titularidad o clausura, en los términos establecidos en este código.



En caso de contribuyentes que cuenten con dos o más concesiones de exploración y explotación minera, deberán efectuar el pago de dicha obligación por cada concesión, en las oficinas de recaudación de hacienda del estado que corresponda a la jurisdicción del municipio correspondiente.

Colocar en lugar visible de sus establecimientos la licencia de inscripción expedida por la Secretaría.

Presentar los avisos, documentos, datos e informes que le sean solicitados por las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

Permitir la práctica de visitas de inspección y auditoria, así como proporcionar a las personas designadas para ello, todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Capítulo VI **Impuesto Cedular a los Ingresos por Arrendamiento** **y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles**

Artículo 260.- Es objeto de este impuesto los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en territorio del Estado, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles los siguientes:

I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y, en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cualquier otra forma.

II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para estos efectos, se consideran ingresos los percibidos en efectivo, bienes, servicios y crédito.

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el bimestre de calendario en el que sean cobrados.

Artículo 260 A.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en territorio del Estado, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.



Artículo 260 B.- Es base de este impuesto el monto que resulte de restar a la totalidad de los ingresos obtenidos las deducciones establecidas en el artículo 260 E.

Artículo 260 C.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, aplicarán a la base señalada en el artículo que antecede, la tasa del 5%.

Artículo 260 D.- El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral, que tendrá el carácter de definitiva, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Se presentará la declaración anual, que tendrá el carácter de informativa, del período del primero de enero al treinta de abril de cada año.

Para realizar los pagos referidos se utilizarán las formas y medios autorizados por la Secretaría.

Los contribuyentes del presente impuesto, deberán formular declaraciones aun cuando no hubieran obtenido los ingresos a que se refiere este capítulo, en el bimestre de que se trate, hasta en tanto no presente el aviso de baja o de suspensión de actividades.

Artículo 260 E.- Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este capítulo, podrán efectuar las deducciones establecidas en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Impuesto, en substitución de las deducciones señaladas en el párrafo que antecede. Quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del Impuesto Predial de dichos inmuebles correspondientes al año de calendario, o al período durante el cual obtuvieron los ingresos en el año calendario según corresponda.

Los contribuyentes que opten por efectuar la deducción a que se refiere el párrafo que antecede, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquellos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la fecha en la que se presente la primera declaración que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos de dicho año, pudiendo cambiarse la opción al presentar la primera declaración del año siguiente.

Tratándose de subarrendamiento, solo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador. Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo, u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el Impuesto Predial y contribuciones especiales que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente.

En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita, en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

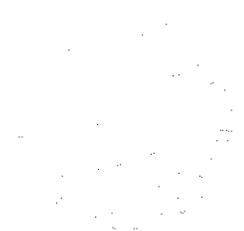
Cuando las deducciones no se efectúen dentro del período al que corresponden, se podrán efectuar en los siguientes períodos del mismo año calendario.

Tratándose de inversiones, los contribuyentes de este impuesto podrán deducir de los ingresos del período, la cuarta parte de la deducción que corresponda al año calendario, independientemente del uso que se dé al inmueble de que se trate. En el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del período, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los períodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año calendario.

Las deducciones a que se refiere este artículo deberán estar relacionadas con los inmuebles por los que se obtengan los ingresos materia de este impuesto.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el año calendario, las deducciones se aplicarán únicamente cuando correspondan al período por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble, o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

Artículo 260 F.- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La institución fiduciaria efectuará los pagos de este impuesto por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, mediante declaración bimestral que presentará conforme al artículo 260 D.

Artículo 260 G.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, además de efectuar los pagos del impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.
- II. Llevar contabilidad, conforme a las disposiciones de este Código.
- III. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.
- IV. Presentar declaraciones en los términos del artículo 260 D.

Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos de este impuesto.

Artículo 273.- El Fondo General...

- I. Con la cantidad...
- II. El excedente del ejercicio actual con relación al 2015, se distribuirá con base en lo siguiente:

40%	C1: En proporción a la población de cada Municipio, respecto al total de habitantes del Estado.
20%	C2: Con base a la variación promedio de tres períodos en la recaudación del impuesto predial y derechos por suministro de agua, con un máximo de hasta el doble de la recaudación, respecto de la suma total del Estado.
35%	C3: En función a la proporción que representa la recaudación del impuesto predial y derechos por suministro de agua, en el último año de información validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), respecto a la suma total del Estado.
5%	C4: En proporción a la inversa de participaciones de las tres primeras partes del excedente de este Fondo.

FGP...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, $C3_{i,t}$, y $C4_{i,t}$: Son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones del Municipio i en el año t , en que se efectúa el cálculo, considerando los coeficientes $C2$ y $C3$ como incentivos recaudatorios.

$C1_{i,t}...$

$C2_{i,t}...$

$C3_{i,t}...$

$C4_{i,t}...$

Donde:

$FGP_{i,t}...$

$FGP_{i,2015}...$

$\Delta FGP_{15,t}...$

$N_{i,t}...$

$\sum i N_{i,t}...$

$RPA_{i,t}...$

$\Delta RPA_{i,t}...$

$A_{i,t}...$

$\sum i A_{i,t}...$

$\sum i RPA_{i,t}...$

La fórmula anterior...

Artículo 274.- El Fondo de...

I. Con la cantidad...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

II. El excedente del ejercicio actual con relación al 2015, se distribuirá con base en lo siguiente:

- 40% C1: En proporción a la población de cada Municipio, respecto al total de habitantes del Estado.
- 15% C2: Con base a la variación promedio de tres períodos en la recaudación del impuesto predial, con un máximo de hasta el doble de la recaudación, respecto a la suma total del Estado.
- 20% C3: En función a la proporción que represente la recaudación del impuesto predial y derechos por suministro de agua, en el último año de la información validada por la SHCP para el cálculo, respecto a la suma total del Estado.
- 25% C4: Para los Municipios que suscribieron convenio con el Estado, en materia de impuesto predial; en proporción a la recaudación de este impuesto, en el último año de la información validada por la SHCP para el cálculo, respecto a la suma total de los mismos

$FFM_{i,t...}$

$C1_{i,t}, C2_{i,t}, C3_{i,t}$ y $C4_{i,t}...$

$C1_{i,t}...$

$C2_{i,t}...$

$C3_{i,t}...$

$C4_{i,t}...$

Donde:

$FFM_{i,t...}$

$FFM_{i,2015...}$

$\Delta FFM_{15,t...}$

$N_{i,t...}$

$\sum_i N_{i,t...}$



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

$$RP_{i,t,\dots}$$

$$\Delta RP_{i,t,\dots}$$

$$\sum_i RP_{i,t,\dots}$$

$$B_{i,t,\dots}$$

$$\sum_i B_{i,t,\dots}$$

$$RPA_{i,t,\dots}$$

$$\sum_i RPA_{i,t,\dots}$$

$$RP_{ci,t,\dots}$$

$$\sum_i RP_{ci,t}$$

La fórmula anterior...

Artículo 275.- El Fondo de Fiscalización y Recaudación, se constituirá con las cantidades que resulten de la fracción III del artículo 272 de este Código, y se distribuirá a los Municipios conforme al procedimiento y fórmulas siguientes:

- 15% C1: En proporción a la población de cada Municipio, respecto al total de habitantes del Estado.
- 5% C2: con base al Índice de Marginación de los Municipios que se encuentran dentro de la clasificación de alto y muy alto grado, multiplicado por su población, respecto a la suma total de éstos.
- 80% C3: con base al Índice de Rezago Social, de los Municipios que se encuentran dentro de la clasificación de alto y muy alto grado, multiplicado por su población, respecto a la suma total de estos.

$$P_{i,t} = (0.15C1_{i,t} + 0.05C2_{i,t} + 0.80C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{NI_{i,t}}{\sum_i NI_{i,t}}$$

$$C2_{i,t} = \frac{IM_{i,t} NI_{i,t}}{\sum_i IM_{i,t} NI_{i,t}}$$



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Con: $IM_{i,t} = K - IM_{i,t}$

$$C3_{i,t} = \frac{IRS_{i,t} NI_{i,t}}{\sum_i IRS_{i,t} NI_i}$$

Donde:

$P_{i,t}$: Es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t.

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, y $C3_{i,t}$: Son los coeficientes de distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación del Municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

NI_i : Es el número total de habitantes del municipio en el año t.

$\sum_i NI_i$: Es el número total de habitantes de todos los municipios en el año t.

$IM_{i,t}$: Es el Índice clasificado como alto y muy alto Grado de Marginación del Municipio i en el año t.

K: Es un valor constante igual a 100.

$\sum_i IM_{i,t} NI_i$: Es la suma de todos los Municipios clasificados como alto y muy alto Grado de Marginación multiplicado por la población.

$IRS_{i,t}$: Es el Índice clasificado como alto y muy alto Grado de Rezago Social del Municipio i en el año t.

$\sum_i IRS_{i,t} NI_i$: Es la suma de todos los Municipios clasificados como alto y muy alto Grado de Rezago Social multiplicado por la población.

Artículo 276.- La participación del Impuesto a la venta final de Gasolinas y Diésel y Fondo de Compensación se constituirán con las cantidades que resulten de las fracciones IV y V del artículo 272 de este Código, y se distribuirá a los Municipios conforme al procedimiento y fórmulas siguientes:

- 70% | C1: En proporción a la población de cada Municipio, respecto al total de habitantes del Estado.
- 30% | C2: con base al Índice de marginación de todos los Municipios, multiplicado por su población respecto a la suma total de estos.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

$P_{i,t}...$

$C1_{i,t}...$

$C2_{i,t}...$

Con: $IM_{i,t} = K - IM_{i,t}$

Donde:

$P_{i,t}...$

$C1_{i,t}$ y $C2_{i,t}...$

$NI_{i,t}...$

$\sum_i NI_{i,t}...$

$IM_{i,t}...$

K: Es un valor constante igual a 100.

$\sum_i IM_{i,t} NI_{i,t}$: Es la suma del Índice de Marginación de todos los Municipios multiplicado por la población.

Artículo 277.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos, se constituirá con las cantidades que resulten de la fracción VI del artículo 272 de este Código, y se distribuirá a los Municipios conforme al procedimiento y fórmula siguiente:

100% | En proporción a la población de los Municipios ubicados en la zona petrolera de la región norte de Chiapas, respecto a la suma total de los mismos.

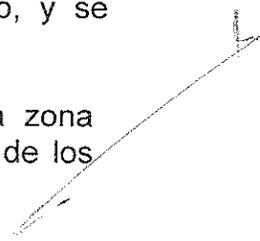
$P_{i,t}...$

Donde:

$P_{i,t}...$

$NI_{i,t}...$

$MP_{i,t}...$





$\sum_i MPNI_{i,t} \dots$

Artículo 282.- Para efectuar el...

I. El número de habitantes de cada Municipio se tomará de la última información de población que dé a conocer oficialmente el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y que se encuentre disponible en el momento de la determinación de los coeficientes, tomando en consideración lo previsto en la fracción VIII del presente artículo.

II. El índice de marginación de los Municipios, se tomará de la última información que dé a conocer oficialmente el Consejo Nacional de Población, y que se encuentre disponible en el momento de la determinación de los coeficientes.

II. a la VI...

VII. El Índice de Rezago Social de los Municipios se tomará de la última información que dé a conocer oficialmente el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y que se encuentre disponible en el momento de la determinación de los coeficientes.

VIII. Las fórmulas establecidas en este capítulo, podrán complementarse con lo previsto en el reglamento del presente Código.

Artículo 294.- El Estado entregará a los Municipios un monto equivalente al porcentaje establecido sobre la recaudación efectivamente obtenida del impuesto predial y sus accesorios, conforme al convenio suscrito por las partes.

Artículo 301.- La Comisión Permanente...

I. a la VI...

VII. Los Tesoreros de los Municipios miembros de la Comisión Permanente, durarán en su encargo un año, podrán ser ratificados por los integrantes de sus respectivos Grupos o, a falta de acuerdo de éstos últimos, serán designados o ratificados por la propia Comisión Permanente; pero continuarán en funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos.

Artículo 335.- Las disposiciones del presente Libro son de observancia obligatoria para las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y Órganos Autónomos, y tienen como objeto regular la



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

responsabilidad hacendaria y financiera, el presupuesto, el gasto, la contabilidad y la deuda pública.

Las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Órganos Autónomos deben administrar los recursos públicos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Para los efectos de lo establecido en este Libro, se entenderá por:

I. Asociaciones Público-Privadas: A las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Chiapas o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice.

II. Balance presupuestario: A la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

III. Balance presupuestario de recursos disponibles: A la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de amortización de la deuda.

IV. Clasificadores Presupuestarios: A las Clasificaciones: Administrativa, Funcional del Gasto, Programática, Tipo de Gasto, Objeto del Gasto, Fuentes de Financiamientos, entre otros, que establezcan el marco legal aplicable, mediante los cuales se registra y controla el presupuesto y la contabilidad; que facilitan el análisis social, económico y administrativo.

V. CONAC: Al Consejo Nacional de Armonización Contable.

VI. Cuenta ejecutora.- A la cuenta bancaria donde el organismo público recibirá el recurso federal etiquetado para su ejecución.

VII. Cuenta receptora.- A la cuenta bancaria donde la Tesorería Única recibirá los recursos federales etiquetados radicados por la Tesorería de la Federación.

VIII. Dependencias: A las Secretarías que señala el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

IX. Deuda Contingente: A cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con los Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.

X. Deuda Pública: A cualquier Financiamiento contratado por las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores.

XI. Disciplina Financiera: A la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Organismos Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

XII. Disponibilidades: A los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas.

XIII. Entidades: A los Organismos Descentralizados, Organismos Auxiliares, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas sean considerados Entidades Paraestatales.

XIV. Fideicomisos: A los Fideicomisos Públicos Estatales que constituya el Poder Ejecutivo del Estado.

XV. Financiamiento: A toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Organismos Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

XVI. Financiamiento Neto: A la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento, y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública.

XVII. Gasto corriente: A las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones subsidios, donativos y apoyos.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

XVIII. Gasto etiquetado: A las erogaciones que realizan las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico.

XIX. Gasto no etiquetado: A las erogaciones que realizan las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico.

XX. Gasto total: A la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto.

XXI. Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas.

XXII. Ingresos de libre disposición: A los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

XXIII. Ingresos estatales: Lo integran los recursos fiscales y los ingresos propios.

XXIV. Ingresos excedentes: A los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.

XXV. Ingresos locales: A aquellos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables.

XXVI. Ingresos Propios: A los Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, que son obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los Poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

XXVII. Ingresos totales: A la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

XXVIII. Inversión pública productiva: A toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (I) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (II) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (III) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

XXIX. Obligaciones: A los compromisos de pago a cargo de los Organismos Públicos derivados de Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.

XXX. Obligaciones a corto plazo: A cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año.

XXXI. Organismos Públicos: A las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Órganos Autónomos, de conformidad con lo que establezca el marco legal aplicable.

XXXII. Organismos Públicos del Ejecutivo: A las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo que establezca el marco legal aplicable.

XXXIII. Órganos Autónomos: A los organismos con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creados por disposición expresa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a los que se les asignen recursos en el Presupuesto de Egresos.

XXXIV. Órganos Ejecutores: A las Unidades Administrativas o su equivalente, Órganos Desconcentrados, Unidades Responsables de Apoyo o cualquier otro organismo que integren a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Órganos Autónomos, de conformidad con lo que establezca el marco legal aplicable.

XXXV. Percepciones extraordinarias: A los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

XXXVI. Percepciones ordinarias: A los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular, como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Organismos Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

XXXVII. Presupuesto de Egresos: Al Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal correspondiente, de conformidad con lo que establezca el marco legal aplicable.

XXXVIII. SIAFF: Al Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

XXXIX. Transferencias federales etiquetadas: A los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 336.- El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto programable y no programable, y se asignan a los órganos ejecutores para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones que integran:

- I. El Poder Ejecutivo.
- II. El Poder Legislativo.
- III. El Poder Judicial.
- IV. Los Órganos Autónomos.
- V. Los Municipios.

Además el gasto público permite dar cumplimiento a los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales.



Artículo 337.- La planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público, se alinearán a los objetivos y programas de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y en su caso, a los Objetivos de Desarrollo Sostenible; considerando las políticas y lineamientos que formule el Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias normativas correspondientes.

Artículo 338.- Los Órganos Ejecutores de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos a través de sus áreas correspondientes, son responsables de la planeación, programación, presupuestación, contabilidad, ejercicio, control y rendición de cuentas del Presupuesto de Egresos que se les asignen en cada ejercicio fiscal.

Artículo 339.- Los Organismos Públicos, son responsables de la planeación, programación, presupuestación, contabilidad, ejercicio, control y rendición de cuentas de sus programas, proyectos y actividades, así como de la administración eficiente y eficaz del ejercicio de los recursos con especial atención a los parámetros de medición y evaluación del desempeño, el grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos.

Para efectos de...

La Secretaría efectuará...

Los Organismos Públicos...

En relación a...

La información del...

Para dar cumplimiento...

I. Los Organismos públicos...

a) a la j)...

k) Gestionar ante el SIAFF, el alta de los beneficiarios del pago de recursos federales etiquetados en el Catálogo de Beneficiarios y Cuentas Bancarias.

l. a la III...

Artículo 339 A.- Los Organismos Públicos que ejerzan recursos federales transferidos, observarán las disposiciones jurídicas aplicables y se sujetarán a la presentación de la



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

información financiera que dichas disposiciones establezcan; en los programas en que concurra recursos federales, estatales, y en su caso, municipales, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.

La información del ejercicio y destino del gasto federalizado así como, respecto al reintegro de los recursos federales no devengados por los Organismos Públicos, para efectos de los informes trimestrales y la Cuenta Pública deben presentarse en los formatos aprobados por el CONAC.

Con base a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y Ley General de Contabilidad Gubernamental, relacionado con los recursos federalizados, debe observarse lo siguiente:

I. Los Organismos Públicos dentro de los veinticinco días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, a través del Sistema de Reporte de Recursos Federales Transferidos, deben informar el ejercicio de los recursos federales que les sean transferidos, debiendo cumplir con lo siguiente:

a) Capturar, validar y enviar su información a más tardar a los quince días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre; para tal efecto solicitarán la clave de acceso del Sistema.

b) La información que se registre en el Sistema, debe contener los rubros que señala el artículo 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

c) Atender las observaciones de la Secretaría, dentro de los cinco días naturales posteriores al plazo señalado en el inciso anterior, para efectos de asegurar la calidad de la información.

d) Atender las observaciones de las dependencias y entidades federales, debiendo ser subsanadas a más tardar dentro de los cinco días naturales posteriores a los veinte días naturales después de terminado el trimestre que corresponda.

e) Enviar informes definitivos sobre el ejercicio, destino y resultados y, en su caso, reintegros de los recursos federales que les fueron transferidos durante el ejercicio fiscal, en los plazos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

f) Resolver lo que corresponda en casos de observación o recomendación de las autoridades de fiscalización y control.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- g) Responsabilizarse de la información que registren en el Sistema de Reporte de Recursos Federales Transferidos.
- h) Informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas, y en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.
- i) Generar y publicar en su respectiva página de Internet la información financiera conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información que para tal efecto establezca el CONAC.
- j) Presentar a la Secretaría, durante el primer cuatrimestre de cada año, el informe del avance de la implantación y operación del Presupuesto basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, para cumplir con las normas, metodologías, lineamientos y con los formatos que establezca el CONAC, para armonizar la elaboración y presentación de la información financiera.
- k) Publicar en sus respectivas páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril de cada año su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño; asimismo publicar en Internet a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.
- l) Administrar y registrar los recursos federales conforme a la normatividad correspondiente.

II. La Secretaría es responsable de:

- a) Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Reporte de Recursos Federales Transferidos, la información capturada por los Organismos Públicos de los avances, ejercicio y destino de los recursos federales y revisar de forma selectiva la información correspondiente, a más tardar a los cinco días naturales posteriores a la fecha señalada en el inciso a) de la fracción I de este artículo.
- b) Publicar los informes trimestrales y ponerlos a disposición del público en general a través de su página electrónica de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores que el Ejecutivo Federal lo entregue al Congreso de la Unión.

III. Cerrado el plazo de captura y revisión del Sistema de Reporte de Recursos Federales Transferidos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retoma de este sistema, la información para ser integrada, y una vez revisada por las dependencias y



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

entidades federales coordinadoras de los fondos, es entregada al Congreso de la Unión.

Artículo 340.- La Secretaría está facultada para interpretar las disposiciones relativas a responsabilidad hacendaria y financiera, presupuesto, gasto, contabilidad y deuda pública, así como emitir o establecer normatividad y disposiciones necesarias para su correcta aplicación.

El gasto se debe registrar y erogar vía presupuesto los recursos de cualquier fuente de financiamiento, e informar en la Cuenta Pública.

Los Organismos Públicos, en el ejercicio de su presupuesto, deberán observar las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 344.- El Presupuesto de Egresos de los Órganos Ejecutores que integran los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el de los Órganos Autónomos, se presenta por ejercicio fiscal a iniciativa del Gobernador del Estado. Para el caso de los Órganos Ejecutores que integran el Poder Judicial, el Proyecto de Presupuesto de Egresos será presentado al Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 349 de éste Código y demás disposiciones vigentes. En ambos casos, será examinado, discutido y aprobado por el Congreso del Estado, para su aplicación durante el periodo de un año, a partir del primero de enero.

La iniciativa de...

Los ordenamientos a...

El Presupuesto de Egresos Aprobado Calendarizado se comunicarán oficialmente:

I. a la II...

La Secretaría y...

La Secretaría elaborará...

El CONAC emitirá...

Los Organismos Públicos...

Artículo 348.- El Presupuesto de Egresos comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Organismos Públicos, debiendo reflejar el monto



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

global por cada uno de estos y, en su caso, por Unidades Responsables, el pago de la Deuda Pública, el monto de las Participaciones y Aportaciones Federales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

El Presupuesto de Egresos deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, para lo cual deberá observar lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La Secretaría está facultada para realizar los ajustes necesarios al Presupuesto de Egresos, para la atención de contingencias, catástrofes naturales o circunstancias que impliquen riesgos sanitarios, que requieran ser atendidos de manera inmediata a la población; en todo momento se respetará en no afectar los proyectos prioritarios del Estado, así como aquellos recursos que financian los programas sociales, asistenciales, seguridad pública y de protección civil.

Artículo 349.- El Proyecto de...

I. a la XIII...

XIV. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios, y en su caso, provisiones para personal eventual, pensiones, gastos de operación, incluyendo gastos en comunicación social, y gasto de inversión; así como gastos correspondientes a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas, financiamiento a partidos políticos, salud para el bienestar, subsidios y ayudas sociales, programas de atención a niños, niñas y adolescentes, acciones para mitigar el cambio climático, entre otros.

XV. a la XVI. ...

XVII. Asignar los recursos para el impulso de acciones que promuevan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de la igualdad entre mujeres y hombres.

La Ley de Ingresos...

En los casos...

Para aquellas Transferencias...

El gasto total...



El Ejecutivo del...

Debido a razones...

a) a la c)...

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso del Estado y a través de la página oficial de internet, el avance de las acciones hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso...

Los Organismos Públicos...

Los recursos para...

En el proceso...

En relación a...

En general, toda...

Artículo 349-A.- En materia de...

I. La asignación global...

a) a la b)...

Se exceptúa del...

Los gastos en servicios...

Se deroga.

II. En el Proyecto...

a) a la b)...

Artículo 351.- La Secretaría emitirá lineamientos, asimismo entregará el sistema computarizado, los techos de gasto y establecerá plazos que permitan a los Organismos Públicos, elaborar su respectivo Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda.



Los Organismos Públicos, deberán elaborar sus Anteproyectos de Presupuesto de Egresos, con sujeción a la normatividad, techo de gasto y plazos establecidos, y los remitirán a la Secretaría de manera oficial y a través del sistema correspondiente.

Los Organismos Públicos son responsables de elaborar y definir el calendario de su presupuesto a nivel de partida específica de gasto, desde la fase de integración de su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, en términos a lo que establezca el Reglamento del Código.

La Secretaría, está facultada para formular e integrar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, cuando los Organismos Públicos no lo presenten en los plazos, términos y techos de gasto establecidos; si se excede en este último, podrá no recibir dicho Anteproyecto y en su caso realizar los ajustes que correspondan.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos debe ser presentado oportunamente por la Secretaría al Gobernador del Estado, para ser enviado al Congreso del Estado en el último cuatrimestre del año inmediato anterior al que corresponda, excepto cuando haya cambio de gobierno sexenal, en cuyo caso, será a más tardar el 26 de diciembre.

Artículo 352.- Se deroga.

Artículo 354.- En el ejercicio...

Las solicitudes de adecuaciones presupuestarias y demás requerimientos relacionados con el ejercicio y aplicación de los recursos que presenten los Organismos Públicos, deberán presentarse a más tardar el día 20 de cada mes, o al siguiente día hábil si éste no lo fuera y deberán de manera obligada, cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable; aquellos que no sean atendidos por la Secretaría dentro de los plazos establecidos en las disposiciones aplicables, quedarán sin efecto.

Artículo 354 A.- Los órganos competentes en la materia, podrán emitir la viabilidad o dictamen de procedencia que por su naturaleza se requieran en los procesos asociados a Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, entre otros; sin que ello implique contar previamente con la disponibilidad presupuestaria. La viabilidad o dictamen de procedencia que emita el órgano competente, el Organismo Público requirente lo atenderá con su propio presupuesto autorizado; o en su caso, la Secretaría lo podrá atender de manera parcial o total, quedando sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 356.- Queda prohibido a...

Se deroga.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

No se realizará pago alguno, ni reconocerán convenio u acuerdo que impliquen adeudos derivados de compromisos de recursos que contravengan lo dispuesto en este artículo, sin la previa autorización de la Secretaría, acorde a los procedimientos y disposiciones aplicables, como a la disponibilidad de recursos, misma que podrá en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Los Organismos Públicos...

I. a la V...

Los Organismos Públicos...

Artículo 359.- El Gobernador del...

I. a la III...

Los ingresos excedentes...

a) Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la Cuenta Pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

a.1 a la a.2...

Los ingresos excedentes...

b) En su caso...

b.1 a la b.2...

Los ingresos excedentes...

Cuando el Estado...

Tratándose de Ingresos...

Toda propuesta de...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. El Ejecutivo deberá revelar en la Cuenta Pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que; se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Tratándose de ingresos...

De los movimientos...

Artículo 361.- Los Organismos Públicos gestionarán ante la Secretaría a través de la Tesorería Única, la apertura de cuentas receptoras de recursos federales etiquetados con excepción de los ramos 23 y 33, observando la normatividad que en su caso corresponda; y la harán del conocimiento a la Tesorería de la Federación para efectos de la radicación de los recursos.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la Cuenta Pública deberá existir una cuenta ejecutora productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

A excepción de las Dependencias y Entidades, que gestionarán ante la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Única, la apertura de cuentas ejecutoras, los demás Organismos Públicos (Poder Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos, Universidades y Municipios) deben notificar a la Tesorería Única, las cuentas bancarias en las cuales se radicarán los recursos financieros, correspondientes a las participaciones fiscales federales, aportaciones federales y otros.

En las cuentas ejecutoras productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrán incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Para la presentación de la información financiera y la Cuenta Pública, los Organismos Públicos incluirán la relación de las cuentas receptoras productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Los recursos federales solo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas receptoras productivas específicas, a través de la Tesorería Única, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de los Organismos Públicos, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Los Organismos Públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Artículo 362.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo podrán solicitar a la Secretaría a través de la Tesorería Única, la aplicación financiera a través del programa de pagos a proveedores y contratistas por descuento electrónico de cadenas productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización presupuestaria con la fuente de financiamiento emitida por la Secretaría y vigilando en todo momento la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 363.- No se realizarán...

Los Organismos Públicos...

Es responsabilidad de...

La Secretaría, tomando...

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, dispondrá que los fondos y pagos para las dependencias y entidades se manejen de manera centralizada en la Tesorería Única.

Para los efectos...

Las Adecuaciones Presupuestarias en la modalidad de traspaso o recalendarización, deberán tramitarse durante los dos primeros cuatrimestres del ejercicio fiscal que corresponda, por lo que a partir del tercer cuatrimestre, dichas adecuaciones serán rechazadas, así mismo, para solicitarlas, deberán apegarse a los requisitos y plazos que indique la normatividad en materia presupuestaria; las excepciones serán autorizadas por la Secretaría.

Artículo 364.- Las ministraciones de...

I. a la IX...

X. No soliciten sus recibos oficiales de saldos disponibles en las ministraciones del ejercicio inmediato anterior.

La radicación de...



La Secretaría de...

Artículo 367.- Los Organismos Públicos que al cierre de cada mes tengan recursos de libre disposición no comprometidos o no devengados, deberán gestionar y enviar a la Secretaría las reducciones presupuestarias, el recibo oficial por los saldos disponibles y el reintegro respectivo, a más tardar dentro de los primeros diez días naturales del mes siguiente.

Asimismo al cierre del ejercicio fiscal, los Organismos Públicos que tengan recursos de libre disposición no comprometidos o no devengados al 31 de diciembre, deberán gestionar y enviar a la Secretaría las reducciones presupuestarias, el recibo oficial por los saldos disponibles y el reintegro respectivo, a más tardar el quince de enero de cada año.

Para efectos de los párrafos anteriores, si los Organismos Públicos no realizan las reducciones presupuestarias, la Secretaría quedará facultada para efectuarlos.

Queda prohibido realizar erogaciones adicionales a las autorizadas, con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos.

Artículo 367 A.- Los Organismos Públicos que obtengan ahorros en el capítulo 1000 Servicios Personales, principalmente de fuentes de financiamiento de libre disposición de manera inmediata gestionarán a la Secretaría la reducción presupuestaria anexando el recibo oficial por los saldos disponibles en las ministraciones o en su caso los reintegros correspondientes, para que estos recursos se asignen a las prioridades del Estado.

Artículo 368.- El Ejecutivo del...

I. a la VII. ...

La Secretaría está facultada para efectuar las Adecuaciones Presupuestarias a los programas y proyectos, que correspondan, con la finalidad que con menos recursos se cumplan los objetivos y metas fijadas; así como para garantizar recursos que tenga como objetivo atender las prioridades del Estado en los años que así se requieran las erogaciones, siempre y cuando existan las disponibilidades presupuestarias o la correspondiente fuente de ingresos.

El Gobernador del...

Artículo 379.- Los Organismos Públicos...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

I. a la IX...

X. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales e interinos, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto autorizado de los Organismos Públicos. Para el caso de la contratación de trabajadores eventuales de gasto de inversión, los Organismos Públicos deberán presentar la cédula de validación de acciones emitida por la Subsecretaría de Planeación, para ser autorizados por la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría.

XI. a la XIII...

Artículo 380.- La Secretaría con sujeción al Presupuesto de Egresos correspondiente, emitirá los tabuladores de sueldos de los Organismos Públicos del Ejecutivo. Así como el de los Órganos Ejecutores, previa autorización de su Titular y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 382.- La Secretaría a través de la Coordinación General de Recursos Humanos, será la responsable de dictaminar o emitir opinión técnica para la creación y modificación de las estructuras orgánicas y plantillas de plazas de proyectos institucionales y de inversión, de los Organismos Públicos, quienes previo dictamen de procedencia u opinión técnica, podrán solicitar ante la Secretaría, la suficiencia presupuestaria correspondiente, cuya autorización estará sujeta a la disponibilidad de recursos.

La solicitud de...

Asimismo determinará...

Artículo 389.- Los Organismos Públicos...

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes, con base al artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los reintegros deberán...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Los recursos que...

Los Organismos Públicos...

Artículo 389 B.- Los Organismos Públicos que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al año en curso, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán enterarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado, en apego al Oficio emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo VII De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas

Artículo 396.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, previo análisis correspondiente, autorizará erogaciones por concepto de transferencias, asignaciones, subsidios y ayudas con cargo al Presupuesto de Egresos, entendiéndose como:

I. **Transferencias:** A las asignaciones de recursos que otorga el Gobierno del Estado en forma directa o a través de las Dependencias, destinadas a las Entidades y Municipios, o en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados, para sufragar los gastos de operación y de capital.

II. **Asignaciones:** A los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos al Sector Público destinados a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como a los Órganos Autónomos, para financiar gastos inherentes a sus atribuciones.

III. **Subsidios:** A las asignaciones que el Gobierno Estatal otorga para el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general y que son de carácter temporal, a los diferentes sectores de la sociedad, en forma directa o a través de los Organismos Públicos del Ejecutivo.

IV. **Ayudas:** A las asignaciones que el Gobierno Estatal, otorga a diversos sectores de la población, personas, instituciones sin fines de lucro y al sector educativo público, para propósitos sociales, ya sea en forma directa o a través de los Organismos Públicos del Ejecutivo.

Se podrán otorgar...

El Gobernador del...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Cuando las erogaciones...

Los Organismos Públicos...

Los Organismos Públicos que reciban recursos únicamente a través de transferencias y subsidios podrán, en su caso, desagregar sus registros internos a nivel de clave presupuestaria y en los sistemas correspondientes.

La Secretaría está...

Artículo 397.- Los subsidios además de lo señalado en la fracción III del artículo anterior deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, con base en lo siguiente:

I. a la V...

Artículo 402.- La Secretaría podrá emitir las disposiciones que considere necesarias sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias, asignaciones, subsidios y ayudas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.

Artículo 407.- El Estado, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso del Estado, podrá constituir fideicomisos para la instrumentación financiera cuyo patrimonio se integre por ingresos estatales a fin de que sirvan como garantía o fuente alterna de pago de las obligaciones que contraiga por sí o a través de dichos fideicomisos para la instrumentación financiera, que derivan de la contratación de créditos, emisión de valores o bonos colocados en el mercado bursátil mexicano, en términos de lo señalado en el presente Código.

Asimismo, el Estado a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso del Estado, podrá constituir fideicomisos de garantía y fuente alterna de pago que tengan por objeto garantizar obligaciones de pago que contraigan los Organismos Públicos del Ejecutivo u Organismos Públicos con motivo de la celebración de contratos de proyectos de prestación de servicios en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Chiapas.

Los fideicomisos para la instrumentación financiera y los fideicomisos de garantía y fuente alterna de pago de acuerdo con la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Chiapas constituidos de conformidad con lo establecido en este artículo, no serán considerados como fideicomisos públicos ni como entidades paraestatales y su organización, funcionamiento, régimen de inversión y control, no estarán sujetos a la normatividad estatal ni a lo dispuesto en este Capítulo para otro tipo de fideicomisos, rigiéndose, en consecuencia, por lo previsto en las reglas establecidas para los propios



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

fideicomisos, de conformidad con la autorización otorgada por el Congreso del Estado para su constitución y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes, según sea aplicable.

Las cantidades percibidas por concepto de ingresos estatales que se afecten en garantía o fuente de pago a los fideicomisos para la instrumentación financiera o los fideicomisos de garantía y fuente alterna de pago en términos del citado ordenamiento legal, se considerarán desincorporadas temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, debiéndose aplicar las mismas exclusivamente al pago de las obligaciones a cargo del Estado o del patrimonio de los fideicomisos en términos de lo señalado en el contrato constitutivo de los mismos.

Los recursos que por cualquier concepto entreguen los fideicomisos para la instrumentación financiera o fideicomisos de garantía y fuente alterna de pago, al Poder Ejecutivo en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Chiapas, deberán ser aplicados de conformidad con lo establecido en el presente artículo y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 423.- La Secretaría de la Honestidad y Función Pública dictará y aplicará las sanciones por responsabilidad administrativa que afecten el patrimonio del erario estatal y en su caso, hará las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, sobre los actos u omisiones incurridos por los Organismos Públicos del Ejecutivo y que se conozcan a través de:

I. a la III...

Artículo 424.- Los servidores públicos...

La responsabilidad administrativa...

Los responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual, el importe de los pliegos preventivos a que se refiere el artículo 427 de este Código, en cualquiera de las formas que para tal efecto establezca el libro primero de este Código, en tanto la Secretaría de la Honestidad y Función Pública determina la responsabilidad.

Artículo 425.- Las sanciones por responsabilidad administrativa que se constituyan, tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que ocasionen al erario estatal, las que tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, misma que se exigirá se cubra de inmediato; sin perjuicio que, en su caso, la Secretaría, las haga efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución respectivo.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 426.- La Secretaría de la Honestidad y Función Pública, podrá dejar sin efecto la sanción por responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos a que se refiere este Código, siempre que los hechos que la constituyan no revistan el carácter de delito, ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable, y que la cancelación de éstas se encuentren plenamente justificadas.

La Secretaría, podrá...

Artículo 429.- Este título regula...

I...

II. Los Órganos Autónomos.

III...

Así como cualquier...

Artículo 430.- Se entiende por...

Para los efectos del presente Código y demás legislación aplicable, los fideicomisos para la instrumentación financiera y fideicomisos de garantía y fuente alternativa, que constituya el Estado en términos del artículo 407 de este Código con el objeto de llevar a cabo la emisión de bonos o valores bursátiles y que no generen obligaciones directas o contingentes para el Estado o sus entidades, o bien con el objeto de garantizar obligaciones de cumplimiento de pago derivado de contratos de proyectos de asociación público privada, según corresponda, no originarán deuda pública estatal; la emisión y el pago respectivo se registrarán por las normas aplicables del derecho mercantil y bursátil y por el contrato de fideicomiso respectivo. Por lo que respecta a los fideicomisos para la instrumentación financiera, el riesgo de que las cantidades provenientes de los ingresos estatales no sean suficientes para el pago de la emisión respectiva, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de los valores correspondientes.

De igual manera...

Artículo 435.- Al Congreso del...

I. Solicitar los informes...

II. Aprobar por las dos terceras partes de los presentes, los montos de endeudamiento neto anual a que se refieran la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas y de los Municipios, del ejercicio que corresponda, así como la autorización



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

de los Financiamientos y Obligaciones, la cual deberá especificar por lo menos lo siguiente:

a) al e)...

Es requisito indispensable...

Los requisitos antes...

III. a la VIII. ...

El Congreso autorizará...

Artículo 473.- La Procuraduría Fiscal, una vez realizado el cobro de las pólizas de fianzas, remitirá los recursos cubiertos a la Tesorería Única a través del formato de solicitud de recibo oficial y anexará cheque correspondiente a nombre de la Secretaría, mismo que se depositará en una cuenta específica y productiva.

De los anexos...

Artículo 476.- La Secretaría para la armonización contable, determinará las directrices del sistema contable computarizado que utilizarán los Organismos Públicos para registrar y procesar los eventos contables que permitirán obtener información, toma de decisiones y rendición de cuentas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil veintidós.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

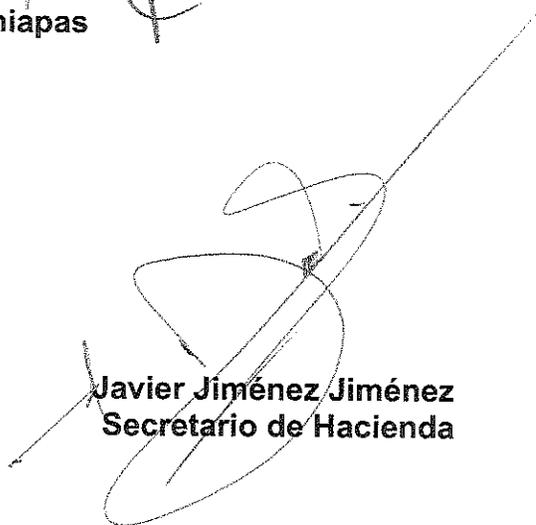
Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.



Rutilio Escandón Cadenas
Gobernador Constitucional
del Estado de Chiapas



Victoria Cecilia Flores Pérez
Secretaria General de Gobierno



Javier Jiménez Jiménez
Secretario de Hacienda

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.